



Expediente: PAOT-2024-281-SPA-219

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14834.-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-281-SPA-219** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) realizaron una "poda" dentro del condominio (...) era un árbol de entre 5 a 8 metros de altura y al podarlo no dejaron una sola rama con follaje (...) [individuo arbóreo localizado en Avenida 20 de noviembre, número 445, colonia la Noria, Alcaldía Xochimilco.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ÁRBOLADO.

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en Avenida 20 de noviembre, número 445, colonia la Noria, Alcaldía Xochimilco.



Expediente: PAOT-2024-281-SPA-219

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14834-2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó un individuo arbóreo comúnmente conocido como "Fresno" perteneciente a la especie *Fraxinus uhdei*, de 11 metros de altura y un diámetro de tronco de 58 centímetros y un diámetro de copa de 8 metros, el cual fue podado con anterioridad, desarrollando un crecimiento compensatorio del follaje, por lo que su sobrevivencia no se vio comprometida. Se observó una afectación moderada en el follaje por la enfermedad conocida como "mancha foliar", caracterizada por una lesión en el haz y envés de las hojas de color café claro, con aspecto seco, generado por un hongo del género *Phyllosticta*; asimismo, se observaron puntos cloróticos sobre las hojas. El árbol presentó una estructura susceptible de mejora y una condición declinante incipiente.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar poda del árbol ubicado en Avenida 20 de noviembre, número 445, colonia la Noria, Alcaldía Xochimilco
- 2.- Remitir en su caso, copia simple del dictamen y autorización correspondiente.



Expediente: PAOT-2024-281-SPA-219

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10 4 8 3 4 -2024

3.- Realizar el monitoreo del árbol objeto de denuncia, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determine las acciones de manejo para su mantenimiento y conservación.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)

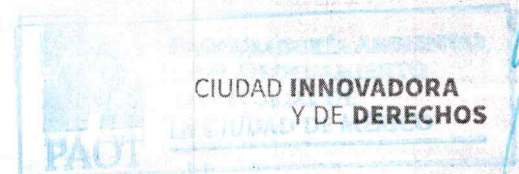
No obstante, lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Cuauhtémoc deberá determinar las acciones de manejo y valorar si requiere poda de restauración el árbol motivo de denuncia.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató durante la visita de reconocimiento de hechos un individuo arbóreo comúnmente conocido como "Fresno", el cual fue podado con





Expediente: PAOT-2024-281-SPA-219

No. Folio: PAOT-05-300/200-04834-2024

anterioridad, sin que su sobrevivencia se viera comprometida, presentando una estructura susceptible de mejora y una condición declinante incipiente.

- Se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda del sujeto forestal; y realizara el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos; sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Xochimilco, deberá determinar las acciones de manejo y valorar el árbol motivo de denuncia si requiere podas de restauración.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, que una vez que determine las acciones de manejo y valore si requiere poda de restauración, lo haga de conocimiento de esta Entidad. -----

SEGUNDO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/ABAM